



Reglamento Electoral

PARTIDO DE LA CULTURA, LA EDUCACION Y EL TRABAJO

Artículo 1°.- La presente reglamentación regirá en todo lo atinente a las elecciones internas para los candidatos a cargos electivos partidarios según la convocatoria realizada por el Comité Ejecutivo del Partido para el día 3 de abril del año 2025.

Artículo 2°.- La Junta Electoral será la autoridad de aplicación del presente Reglamento Electoral, dictando las resoluciones ordenativas del proceso electoral, de acuerdo con el Cronograma Electoral aprobado por el Comité Ejecutivo del Partido el día 13 de febrero y sus funciones serán las otorgadas por el artículo 29° de la Carta Orgánica partidaria.

Artículo 3°.- La Junta Electoral tendrá por domicilio la calle Dorrego 844 de la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, el cual se tendrá por válido al efecto de todo acto o notificación relacionada con el proceso electoral interno y funcionará de lunes a viernes de 09:00 a 17:00 horas. De ser necesario y por cuestiones de practicidad, la Junta Electoral con el voto unánime de todos sus integrantes podrá establecer un domicilio alternativo. Asimismo, podrá extender el horario de funcionamiento.

Artículo 4°.- Las resoluciones de la Junta Electoral serán publicadas en la página oficial del Partido (www.cetchubut.com.ar). Además, deberán ser comunicadas a los apoderados de las listas participantes mediante correo electrónico que los mismos brinden a sus efectos. Queda habilitado el siguiente medio electrónico para la recepción de la documentación, difusión de notificaciones, recepción de consultas y subsanación de errores: culturaeducacionytrabajo.chubut@gmail.com.

Artículo 5°.- La Junta Electoral no podrá adoptar ninguna resolución sin la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. De su seno se elegirá un Presidente.

Artículo 6°.- Las listas deberán designar un apoderado de lista titular y uno suplente. Los apoderados de lista deberán registrarse en la sede de la Junta Electoral, ajustándose a los recaudos que ésta establezca.

Artículo 7.- La Junta Electoral será la encargada de elaborar el padrón que será utilizado en las presentes elecciones de autoridades partidarias.

Artículo 8°.- Las listas que deseen intervenir en la elección interna deberán presentar ante la Junta Electoral una lista de candidatos/as respetando lo normado por el Título Cuarto Sistema Electoral de la Carta Orgánica del Partido, la Ley XII N°21, «Código Electoral para la Provincia del Chubut», modificatorias y la normativa aplicable. Las listas de candidatos/as que se presenten para la elección deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente. Las listas deberán presentar, juntamente con el pedido de oficialización de lista, datos de filiación completos del/la candidata/a y el último domicilio electoral.

Artículo 9°.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 26.571, modificado por la ley 27.120, las listas que participen del proceso electoral deberán contar con el aval no inferior al 2% del padrón definitivo de afiliados elaborado por esta Junta Electoral. Los avales deberán entregarse junto con las Listas a Oficializar, utilizando las planillas originales provistas por la Junta Electoral. Dichas planillas deberán consignar el apellido y nombre completos, número de documento, firma manuscrita, localidad y departamento del afiliado. En el caso que se detecte que un afiliado ha otorgado su aval a más de una lista, este será considerado nulo.

Artículo 10°.- Dentro de las 24hs. posteriores a la finalización del plazo para presentación de listas la Junta Electoral deberá notificar al apoderado de la lista que presente errores para que en un plazo máximo de 48hs pueda subsanarlos. En idéntico plazo la Junta Electoral deberá expedirse y resolver sobre las oficializaciones de las listas, las que deberán ser notificadas a través de correo electrónico y ser publicadas en la página oficial del Partido (www.cetchubut.com.ar), dentro de un plazo no superior a las 24hs.

Artículo 11°.- En el supuesto que vencidos los plazos descriptos en el artículo anterior sea oficializada una única lista, cumpliendo lo establecido por el art. 36 de la Carta Orgánica Partidaria, la misma será proclamada por la Junta Electoral.

Artículo 12.- La Junta Electoral, en los términos y plazos establecidos por el Calendario Electoral y conforme a las disposiciones de la Carta Orgánica del Partido y la legislación

vigente en la materia, elaborará el modelo de boleta única en papel a utilizarse en estas elecciones, la que deberá respetar los siguientes parámetros:

- a) La boleta única deberá tener idénticas dimensiones para todas las listas y ser de papel de diario u obra común de sesenta (60) gramos como máximo, impresa en colores. El tamaño de la boleta lo determinará la Junta Electoral mediante resolución simple, una vez fijada la cantidad de listas a presentarse, conforme a lo establecido por la Ley XII N°21, «Código Electoral para la Provincia del Chubut».
- b) La boleta deberá tener filas horizontales para cada categoría de cargos y columnas verticales para cada lista interna.
- c) En la boleta se incluirá la nómina de candidatos/as y la designación de la lista. La categoría de cargos se imprimirá en letras destacadas. Se admitirá también la sigla, monograma, logotipo, escudo o símbolo o emblema, fotografías y número de identificación de la lista, siempre que la calidad de las imágenes sea adecuada para su correcta visualización.
- d) Las boletas oficializadas que se envíen a los/as presidentes/as de mesa serán autenticadas por la Junta Electoral con un sello y rubricadas por el/la Presidente/a de la Junta Electoral.

Artículo 14.- La Junta Electoral verificará, en primer término, si el nombre de los/as candidatos/as concuerda con la lista oportunamente oficializada. Cumplido ese trámite, la Junta Electoral convocará a los/as apoderados/as de las listas para determinar el orden de las listas internas en la boleta única. Este orden se determinará mediante un sorteo público realizado por la Junta Electoral.

Artículo 15.- Antes de la oficialización, la Junta Electoral convocará a los/as apoderados/as de cada lista a una audiencia para revisar el diseño de la boleta única. En dicha convocatoria se considerarán las observaciones y la Junta Electoral aprobará el modelo de boleta si, a su juicio, cumple con las condiciones determinadas por este Reglamento.

Artículo 16.- El Comité Ejecutivo del Partido, según lo establece en el artículo 21° la Carta Orgánica, es el encargado de la asignación de los aportes de campaña y el material correspondiente, y se asignará en forma igualitaria entre las listas participantes.

Artículo 17.- Cada mesa electoral tendrá como autoridades a dos afiliados/as designados por la Junta Electoral. Uno/ a de ellos/as actuará como Presidente/a y el

otro como Vicepresidente/a. Para ser autoridades de mesa será necesario reunir las siguientes calidades: saber leer y escribir, ser elector hábil, estar inscripto en el Padrón de afiliados.

Artículo 18.- Los/as Presidentes/as y Vicepresidentes/as preferentemente deben ser asignados/as a la mesa que deben prestar servicios para que puedan emitir su voto sin tener que trasladarse. El/la Presidente/a o el/la Vicepresidente/a de mesa, deberán estar presentes en el momento de la Apertura y Clausura del Acto Electoral, teniendo como misión especial velar por el correcto y normal desarrollo del mismo, siendo las máximas autoridades del comicio.

Artículo 19.- La Junta Electoral designará los lugares donde funcionarán las mesas, estando facultada para modificarlos cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 20.- El día previsto para la realización del acto eleccionario interno, deberán encontrarse a las 7:45 horas en el local que haya de funcionar la mesa, las autoridades de mesa con los materiales electorales. Si a las 8:30 horas no se hubieran presentado las autoridades designadas, la Junta Electoral podrá ordenar a las autoridades designadas en otra mesa del mismo local que tomen a su cargo el funcionamiento de aquella, dejando debida constancia de la circunstancia en un acta labrada a ese efecto.

Artículo 21.- El/la presidente/a de mesa procederá junto a los fiscales de las listas presentes a verificar la urna, cerrar la misma poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de las boletas de los/as votantes, que será firmada por el/la presidente/a, el/la vicepresidente/a y todos/as los/as fiscales. Luego deberá habilitar un recinto de votación para la instalación de la mesa y la urna, en un lugar visible y de fácil acceso, individualizando claramente el número de la mesa. Se habilitará otro recinto inmediato, igualmente de fácil acceso, para que los/as electores con el bolígrafo provisto por las autoridades electorales se dirijan a la cabina de votación, donde marcarán su preferencia en la boleta de manera secreta.

La cabina de votación tendrá solo una puerta utilizable, visible para todos/as, debiendo cerrarse y sellarse las demás, al igual que las ventanas, en presencia de los/as fiscales de las listas o de al menos dos electores/as, para garantizar el secreto del voto. Se utilizarán las fajas proporcionadas por la Junta Electoral, que serán firmadas por el/la presidente/a y los/as fiscales que lo deseen. Queda prohibido colocar en la cabina

inscripciones, insignias, indicaciones, imágenes o cualquier elemento que sugiera la voluntad del elector.

Se deberá colocar en un lugar visible el afiche con la publicación de las listas completas de candidatos oficializadas, cuyo diseño se asemejará respecto de los colores, denominaciones y ubicaciones a la boleta única, pero en mayor tamaño, de manera que los/as electores/as puedan distinguir con facilidad a los candidatos de cada lista.

Se deberá colocar en lugar bien visible, a la entrada de la mesa, uno de los ejemplares del padrón de electores/as con su firma para que sea consultado por los/as electores/as sin dificultad. Este registro será suscripto por los/as fiscales que lo deseen.

Se deberá colocar sobre la mesa los otros dos ejemplares del padrón electoral a los efectos establecidos en el presente Reglamento. Las constancias que habrán de remitirse al Tribunal se asentarán en uno solo de los ejemplares de los tres que reciban los/as presidentes/as de mesa.

El/la presidente/a de mesa procederá a verificar la identidad y los poderes de los/as fiscales de las listas que hubieren asistido. Aquellos/as que no se encuentren presentes, en el momento de apertura del acto electoral serán reconocidos/as al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones.

Artículo 22.- A la hora ocho en punto el/la Presidente/a declarará abierto el acto electoral y labrará el acta pertinente llenando los claros del formulario impreso en los padrones correspondientes a la mesa. La Junta Electoral hará imprimir en el lugar que corresponda del pliego del padrón, un formulario de acta de apertura y cierre del comicio que redactará a tal efecto. Será suscripta por el/la presidente/a, el/la vicepresidente/a y los/as fiscales las listas. Si alguno/a de éstos/as no estuviere presente, o no hubiere fiscales nombrados/as o se negaren a firmar, el/la presidente/a consignará tal circunstancia, testificada por dos electores/as presentes, que firmarán juntamente con él/ella.

Artículo 23.- Una vez abierto el acto de electores se apersonarán al/la Presidente/a, por orden de llegada, exhibiendo su documento cívico. El/la Presidente/a y el/la Vicepresidente/a, así como los/as fiscales acreditados/as ante la mesa y que estén inscriptos en la misma, serán, en su orden, los/as primeros/as en emitir el voto. Los/as fiscales o autoridades de mesa que no estuviesen presentes al abrirse el acto sufragarán a medida que se incorporen a la misma.

Artículo 24.- El secreto del voto es obligatorio durante todo el desarrollo del acto electoral. Ningún/a elector/a puede comparecer al recinto de la mesa exhibiendo de modo alguno la boleta única marcada o formulando cualquier manifestación que pueda violar el secreto del sufragio.

El/la elector/a debe ejercer su derecho al voto de manera individual y secreto dentro de la cabina de votación habilitada para tal fin. Las autoridades de mesa deben asegurar que el proceso de votación se realice de forma que se garantice el secreto del voto en todo momento.

Artículo 25.- Se debe dar prioridad en la votación a personas embarazadas, personas con discapacidad, enfermos, mayores de setenta años y electores que deban trabajar durante la jornada electoral.

Las personas con discapacidad o disminuidos visuales pueden ser asistidos por alguien de confianza o, en su caso, por el/la Presidente/a o el/la Vicepresidente/a de mesa.

Artículo 26.- Los/as electores podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuya lista figuren asentados/as y con el documento cívico habilitante. El/la presidente/a verificará si el/la ciudadano/a a quien pertenece el documento cívico figura en el padrón electoral de la mesa. Para ello cotejará si coinciden los datos personales consignados en el padrón con las mismas indicaciones contenidas en dicho documento. Si por deficiencia del padrón el nombre del/la elector/a no correspondiera exactamente al de su Documento cívico, el/la presidente/a admitirá el voto siempre que, examinados debidamente el número de ese documento, año de nacimiento, domicilio, etc., fueran coincidentes con los del padrón. Tampoco se impedirá la emisión del voto: 1) Cuando el nombre figure con exactitud y la discrepancia verse acerca de alguno o algunos datos relativos al documento cívico (domicilio, clase de documento, etc.); 2) Cuando falte la fotografía del/la elector/a en el documento, siempre que conteste satisfactoriamente al interrogatorio minucioso que le formule el/la presidente/a sobre los datos personales y cualquier otra circunstancia que tienda a la debida identificación; 3) Al/la elector/a que figure en el padrón con libreta de enrolamiento o libreta cívica duplicada, triplicada, etc., y se presente con el documento nacional de identidad.

No le será admitido el voto: 1) Si el/la elector/a exhibiere un documento cívico anterior al que consta en el padrón; 2) Al/la ciudadano/a que se presente con libreta de

enrolamiento o libreta cívica y figurase en el registro con documento nacional de identidad.

El/la presidente/a dejará constancia en la columna de "observaciones" del padrón de las deficiencias a que se refieren las disposiciones precedentes.

Artículo 27.- Todo aquel que figure en el padrón y exhiba su documento cívico tiene el derecho a votar y nadie podrá cuestionarlo en el acto del sufragio. Los/as presidentes/as no aceptarán impugnación alguna que se funde en la inhabilidad del/la ciudadano/a para figurar en el padrón electoral.

Artículo 28.- Comprobado que el documento cívico presentado pertenece al/la mismo/a ciudadano/a que aparece registrado/a como elector/a, el/la presidente/a procederá a verificar la identidad del/la compareciente con las indicaciones respectivas de dicho documento, oyendo sobre el punto a los/as fiscales de las listas.

Artículo 29.- Quien ejerza la presidencia de la mesa, por su iniciativa o a pedido de los/as fiscales, tiene derecho a interrogar al/la elector/a sobre las diversas referencias y anotaciones del documento cívico. Asimismo, también tienen derecho a impugnar el voto del/la sufragante cuando a su juicio hubiere falseado su identidad. En esta alternativa expondrá concretamente el motivo de la impugnación, labrando un acta firmada por el/la presidente/ta y el/la o los/as impugnantes y tomándose nota sumaria en la columna de observaciones del padrón, frente al nombre del/la elector/a.

Artículo 30.- Si la identidad del/la elector/a no es impugnada, el/la presidente/a le entregará una boleta única, firmada en el acto de su puño y letra, acompañada de un bolígrafo, e invitará al/la elector/a a pasar al espacio de sufragio para marcar la opción electoral de su preferencia. La boleta única entregada deberá tener los casilleros en blanco y sin marcar. Una vez que el elector haya realizado su selección, deberá doblar la boleta única siguiendo los pliegues establecidos y depositarla en la urna correspondiente.

Una vez colocada la boleta única en la urna correspondiente y devuelto el bolígrafo, el/la Presidente/a o el/la Vicepresidente/a de mesa solicitará al elector que firme el padrón y le entregará el documento nacional de identidad.

Artículo 31.- Las listas oficializadas pueden nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos. También podrán designar fiscales generales, los cuales se limitarán a dos (2) fiscales generales por lista y por local de votación, que

tendrán las mismas facultades y estarán habilitados/as para actuar simultáneamente con el/la fiscal acreditado/a ante cada mesa. Salvo lo dispuesto con referencia al/la fiscal general, en ningún caso, se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un/a fiscal por lista.

Artículo 32.- La misión de los/as fiscales será la de fiscalizar las operaciones del acto electoral y formalizar los reclamos que estimaren correspondan ante las autoridades de la mesa.

Artículo 33.- Los poderes de los fiscales de mesa serán otorgados por las autoridades de la lista a la cual pertenece, los poderes de los fiscales generales serán otorgados por la Junta Electoral. Deberá contener nombre y apellido completo, número de documento cívico y su firma al pie del mismo.

Artículo 34.- El acto electoral finalizará a las 18hs horas, en cuyo momento el/la presidente/a ordenará se clausure el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los/as electores presentes que aguarden su turno para sufragar. Concluido ello, se tacharán del padrón los/as electores que no hayan votado.

El/la presidente/a de mesa deberá contar la cantidad de electores que han votado según consta en el padrón, asentando el número resultante al pie del padrón y en el acta de escrutinio. Además, deberá contar las boletas no utilizadas y anotarlas al dorso del sobre destinado para guardarlas. Luego, procederá a inutilizar las boletas no utilizadas, guardándolas en el mismo sobre y cerrándolo.

El/la presidente/a de mesa abrirá la urna y extraerá todas las boletas plegadas, así como también los sobres correspondientes a votos de identidad impugnada.

Los sobres correspondientes a votos de identidad impugnada serán separados, contados y el número de votos impugnados se asentará en el acta de escrutinio. Dichos sobres serán colocados en un sobre especial identificado con la leyenda: «Votos recurridos e impugnados», el cual será enviado a la Junta Electoral para que este decida sobre su validez o nulidad.

Antes de iniciar el conteo de votos, el/la presidente/a de mesa procederá a contar la cantidad de boletas extraídas de la urna y asentará el número resultante en el acta de escrutinio. Si la cantidad de boletas extraídas no coincide con la cantidad de electores que han votado según el padrón, se dejará constancia de esta discrepancia en el acta de escrutinio.

El/la presidente/a procederá a abrir las boletas plegadas y leerá en voz alta y mostrará el voto consignado en cada boleta. Los fiscales partidarios acreditados tendrán derecho a examinar visualmente el contenido de la boleta leída, y las autoridades de mesa deberán permitir este derecho, bajo su responsabilidad, mostrando la boleta sin que deje de estar en sus manos.

El/la presidente/a calificará el voto siguiendo las prescripciones de la Ley XII N°21, «Código Electoral para la Provincia del Chubut»,

Si alguna autoridad de mesa o fiscal partidario acreditado cuestiona verbalmente la validez o nulidad de un voto, se aplicará el procedimiento previsto para los votos recurridos. Los votos recurridos se contabilizarán en el acta de cierre de los comicios con la calificación correspondiente y serán enviados dentro de un sobre especial identificado con la leyenda «Votos recurridos e impugnados», el cual será enviado a la Junta Electoral para que este decida sobre su validez o nulidad.

En caso de no haber cuestionamientos sobre el voto, se procederá a contabilizarlo según el procedimiento establecido y se asentará en la planilla de conteo que se entregará con el material electoral. Posteriormente, el/la presidente/a de mesa guardará nuevamente la boleta en la urna.

Los sufragios se calificarán de acuerdo con las siguientes categorías:

a) **Voto válido:** Es el emitido mediante una boleta única oficializada, en la que se identifique claramente la voluntad del elector. Se considera válida cualquier marca dentro del casillero correspondiente a la opción electoral. Se clasifican como votos válidos:

I. **Voto afirmativo:** Cuando el elector marca una opción electoral.

II. **Voto en blanco:** Cuando el elector no marca ninguna opción electoral.

b) **Voto nulo:** Es aquel emitido en las siguientes circunstancias:

I. Cuando el elector ha marcado más de una opción de distintas listas internas.

II. Cuando se utiliza una boleta única no oficializada o que no lleve la firma del presidente/a de mesa o la autoridad electoral competente.

III. Cuando la boleta única oficializada esté rota, pero solo se declarará nulo si la rotura impide identificar la opción electoral elegida.

IV. Cuando en la boleta única oficializada aparecen inscripciones, imágenes o leyendas ajenas a la opción electoral marcada, solo si estas impiden identificar la opción elegida.

V. Cuando se encuentren objetos extraños adheridos a la boleta única oficializada.

c) **Voto recurrido:** Es aquel cuya validez o nulidad es cuestionada por un fiscal o apoderado presente en el escrutinio. El fiscal o apoderado suscribirá el acta correspondiente, consignando su nombre, apellido, documento, domicilio, lista interna a la que pertenece y la fundamentación del recurso.

d) **Voto impugnado:** Es aquel en el que se cuestiona la identidad del elector, conforme el procedimiento establecido en el artículo 135, de la Ley XII N°21, «Código Electoral para la Provincia del Chubut». El escrutinio final de estos votos quedará reservado a la Junta Electoral, que decidirá sobre su validez o nulidad.

Finalizado el escrutinio, el/la presidente/a de mesa emitirá el acta de escrutinio, transcribiendo los valores consignados en la planilla de conteo.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por las listas se hará bajo la vigilancia permanente de los/as fiscales, de manera de que estos puedan realizar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Artículo 35.- La Junta Electoral recibirá todos los documentos vinculados a la elección, que le será entregado por las autoridades de mesa. Concentrará esa documentación en la sede de la Junta Electoral, o lugar donde se determine previamente y permitirá la fiscalización de las listas. Durante las 48 hs. siguientes a la elección Junta Electoral recibiera las protestas y reclamos que versen sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas, debiendo indicarse concretamente cual ha sido la irregularidad. Transcurrido ese lapso no se admitirá reclamo alguno. Las mencionadas protestas o reclamos se harán únicamente por el/la apoderado/a de la lista impugnante, por escrito y acompañando los elementos probatorios.

Artículo 36.- El escrutinio definitivo se ajustará en la consideración de cada mesa, al examen del acta de escrutinio respectiva para verificar si hay indicios de que no haya sido adulterada. Si no tiene defectos sustanciales de forma. Si viene acompañada de las demás actas y documentos que el/la presidente/a hubiere permitido o producido con motivo del acto electoral y escrutinio. Si admite o rechaza las protestas. Si el número de afiliados/as que sufragaron según el acta coincide con el número de boletas únicas remitidas con el/la presidente/a de mesa. Realizada las verificaciones preestablecidas,

la Junta Electoral se limitará a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta salvo que mediare reclamo de alguna lista actuante en la elección.

Artículo 37.- Una vez comunicado el resultado del escrutinio definitivo por la Junta Electoral, esta efectuará la proclamación de los candidatos electos y notificará a la lista ganadora y comunicará lo resuelto al Tribunal Electoral y a la Secretaría Electoral Permanente de la Provincia del Chubut.